



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

**Expte. N° CAF 17969/2017.**

**“CEBALLOS CARLOS ESTEBAN Y OTROS c/ EN- M° SEGURIDAD- EJERCITO s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”.**

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos en el expediente “CEBALLOS CARLOS ESTEBAN Y OTROS c/ EN- M° SEGURIDAD- EJERCITO s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que mediante la sentencia de fojas 79/82, la jueza de la instancia anterior hizo lugar a la demanda entablada en autos. En consecuencia, reconoció el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos salariales creados por el Decreto N° 1305/12 y sus modificatorios y ordenó abonar las diferencias salariales devengadas aplicando el plazo de prescripción bienal establecido en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación, con más un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publicara el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Impuso las costas en el orden causado.

II.- Que la parte actora apeló a fojas 84 y expresó agravios a fojas 90/91, los que no fueron contestados por su contraria.

En su escrito, se agravió de lo decidido en torno al plazo de prescripción aplicable a las diferencias salariales reconocidas y solicitó que se aplicara el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil.



**III.-** Que la parte demandada apeló a fojas 86 y expresó agravios a fojas 92/96, que fueron contestados mediante el escrito de fojas 98/100.

En su memorial, entendió que las sumas otorgadas por el Decreto N° 1305/12 y sus modificatorios poseían carácter particular dado que no eran percibidas por la generalidad del personal con estado policial en actividad de la Prefectura Naval Argentina. Asimismo, alegó que esas asignaciones carecían del carácter general que el actor pretendía atribuirle.

Por consiguiente, peticionó que se revocara la sentencia de la instancia anterior en cuanto fue materia de agravios, con costas.

**IV.-** Que en este estado de las actuaciones, corresponde examinar en primer lugar el recurso de la demandada, que consiste en determinar si los suplementos establecidos por el Decreto N° 1305/12 y sus modificatorios deben ser incluidos en el haber mensual con carácter remunerativo y bonificable.

**IV.1.-** Conviene recordar que el Decreto N° 1305/12 modificó el esquema salarial establecido por su similar N° 1104/05 y sus modificatorios y fijó –a partir del 1º de agosto de 2012– el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallaron en el Anexo I (art. 1º). Asimismo, sustituyó los apartados d) y e) del inciso 4º del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV –Haberes– del Título II de la Ley N° 19.101, aprobada por el Decreto N° 1081/73, por los siguientes: “Suplemento por responsabilidad jerárquica” y “Suplemento por administración de material” (art. 2º).

Por otro parte, dispuso –en lo que aquí interesa– que “[e]l personal que por aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto percibiére una retribución mensual bruta, inferior a la que le hubiere correspondido por aplicación del escalafón vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, sin considerar el efecto de ninguna medida judicial, y en tanto se mantengan las condiciones previstas en dicho escalafón para su percepción, percibirá





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

una suma fija transitoria que se determinará por la metodología y con los efectos contemplados en las disposiciones del inc. b) del artículo 1º del Decreto Nº 5592/68. /// Dicha suma, que no podrá estar sujeta a ningún tipo de incremento salarial permanecerá fija hasta su absorción, la que se producirá por cualquier incremento en las retribuciones incluyendo las correspondientes a los ascensos del personal” (art. 5º). Por último, suprimió los adicionales transitorios creados por el artículo 5º de los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (art. 6º).

A su vez, el Decreto Nº 245/13 estableció el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallaron en el Anexo I (art. 1º). Asimismo, sustituyó el apartado d) del inciso 4º del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV –Haberes– del Título II de la Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 1081/73 y modificada por el Decreto Nº 1305/12, por el siguiente: “5. Facúltese al Ministro de Defensa y a los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas a determinar los cargos de conducción del personal a los que corresponderá otorgar este suplemento, no debiendo superar dichos cargos un máximo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de los efectivos totales de cada Fuerza Armada, no pudiendo generalizarse este suplemento por grado” (art. 2º). También dispuso: “Establécese que el Suplemento por Administración del Material, aprobado por el apartado e) del inciso 4º del artículo 2405 de la Reglamentación del Capítulo IV – Haberes– del título II de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 1081/73 y modificado por el Decreto Nº 1305/12, podrá ser asignado, como máximo, al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) de los efectivos de cada Fuerza Armada y al SETENTA POR CIENTO (70 %) de los efectivos de un mismo grado (art. 3º).

Asimismo, el Decreto Nº 855/13 fijó –a partir del 1º de julio de 2013– el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallaron en el Anexo I (art. 1º). Además, convirtió la suma fija transitoria creada por el artículo 5º del Decreto Nº 1305/12, en una suma fija permanente, no remunerativa ni bonificable, que no podía estar sujeta a ningún incremento salarial (art. 2º). Por último, el Decreto Nº 614/14



también fijó el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas y sustituyó los coeficientes establecidos por el Decreto N° 1305/12.

**IV.2.-** Sentado ello, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los adicionales y suplementos que han tenido por objeto garantizar incrementos salariales para todo el personal militar poseen una indudable naturaleza general, en contraposición con el carácter particular con que el Estado Nacional pretende caracterizarlos (doctrina de Fallos: 323:1048, “Bovari de Díaz”; 323:1061, “Villegas Osiris”; y 334:275, “Salas”).

Bajo las premisas de análisis señaladas, es importante poner de resalto que, de conformidad con el informe producido por la Contaduría General del Ejército Argentino en las actuaciones “Gani Juan Carlos y otros c/ EN- M° Defensa- Ejército s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, el “Suplemento por responsabilidad jerárquica” es percibido por el 34 % del personal militar, mientras que el “Suplemento por administración de material” es cobrado por el 51 % de los integrantes de la Fuerza. Asimismo, la suma fija permanente es percibida por el 87 % del personal militar (v. fs. 111 de las actuaciones señaladas).

En tales condiciones, se advierte que la casi totalidad del personal militar en actividad percibe alguno de los dos suplementos creados por el Decreto N° 1305/12 y sus modificatorios, como así también la suma fija permanente, lo cual no se compadece con el carácter particular que la normativa le atribuye. Por lo tanto, las asignaciones creadas por el Decreto N° 1305/12 y sus modificatorios tienen un indudable carácter general y en consecuencia, deben ser incorporados al haber mensual de los actores como remunerativas y bonificables.

En sentido similar, esto es, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el Decreto N° 1305/12 se ha expedido esta Cámara (Sala I, *in re* “Villán Eusebio Agapito y otros c/ EN- M° Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, sentencia del 20/10/2015; Sala II, *in re* “Pistan Marcelo y otros c/ EN- M° Defensa- Ejército s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, sentencia del 03/12/2015; Sala III, *in re* “Encinas





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

Cristian Eduardo y otros c/ EN- Mº Defensa- Ejército s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", sentencia del 18/02/2016; y esta Sala, *in re* "Mazzanti Carlos Jorge y otros c/ EN- Mº Defensa- Ejército s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", sentencia del 07/07/2016).

**V.-** Que despejadas las cuestiones examinadas, corresponde ingresar al tratamiento del recurso de apelación de la parte actora.

En cuanto al plazo de prescripción aplicable a las diferencias salariales reconocidas, comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Fiscal General en el dictamen de fojas 104. Allí, consideró que "[e]l artículo 2537 del Código Civil y Comercial supone una regla de transición para los plazos de prescripción que se encuentren en curso al 01/08/2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. art. 7º, modificado por Ley Nº 27.077). En el caso, conforme dicha regla, el plazo de prescripción quinquenal del artículo 4027 del C.C en curso al 01/08/2015 permanece invariable, en la medida en que finalice antes del 01/08/2017, fecha en la que se cumple el nuevo plazo bienal del artículo 2562 del CCyC., contado desde su entrada en vigencia".

En virtud de ello, toda vez que la parte actora inició la presente demanda el día 3 de abril de 2017 (v. fs. 10), corresponde aplicar al plazo quinquenal de prescripción.

**VI.-** Que por las consideraciones vertidas, corresponde rechazar la apelación de la demandada y hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora. En consecuencia, se confirma la sentencia de grado con excepción de lo decidido respecto del plazo de prescripción aplicable a las diferencias salariales que se reconocen desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, con más intereses calculados a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del Decreto Nº 941/91 y Comunicación Nº 14.290 BCRA; Fallos: 315:158; 315:1209 y 328:4507). Las de esta instancia se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio general de la derrota (cfr. art. 68 del CPCCN). **ASI VOTO.**



El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Rechazar la apelación de la demandada y hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora. 2) Confirmar la sentencia de grado, con excepción de lo decidido respecto del plazo de prescripción aplicable a las diferencias salariales que se reconocen desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda. 3) Imponer las costas de esta instancia a demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y oportunamente, devuélvase.

**Guillermo F. Treacy**

**Pablo Gallegos Fedriani**

